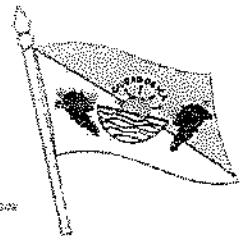




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 456-2023-AMPI

Ica, 12 JUN 2023

VISTO:

Informe Final de Instrucción N°973-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 27 de mayo de 2022, Informe Legal N°3540-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022, Resolución de Gerencia N°3533-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022, Informe Legal N°204-2023-GAJ-MPI de fecha 30 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°973-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27 de mayo de 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **IMPROCEDENTE**, el descargo presentado el infractor Alatrística Pacheco Juan Carlos, con respecto a la papeleta de infracción de tránsito N° 226387 de fecha 07 de abril de 2022, con Código de Infracción M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso Provisional".

Que, mediante Informe Legal N° 3540-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio de 2022, se declara **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el infractor Alatrística Pacheco Juan Carlos, con respecto a la papeleta de infracción de tránsito N° 226387 de fecha 07 de abril de 2022, con Código de Infracción M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso Provisional".

Que mediante Resolución de Gerencia N°3533-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentado por el infractor Alatrística Pacheco Juan Carlos, con respecto a la papeleta de infracción de tránsito N° 226387 de fecha 07 de abril de 2022, con Código de Infracción M.03, "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso Provisional".

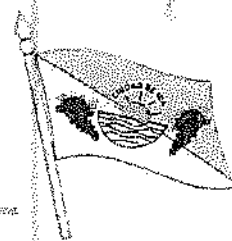
II.-SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

En virtud de lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado presenta Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°3533-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022, argumentando que se declare nula porque trasgrede, vulnera, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener falta de motivación en el acto administrativo, avalando la conducta ilícita de un agente policial, vulnerando el Principio de Legalidad.

Asimismo, sustenta en su pedido que el día 07 de abril de 2022, en horas de la mañana, mientras se encontraba estacionado por más de 10 minutos apareció un efectivo policial quien le solicitó que le entregue sus documentos personales, presentando su DNI y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



había vencido, ante esto señala que el efectivo policial atinó a decirle que había cometido una falta grave al conducir sin licencia y que eso amerita el internamiento de la motocicleta en el depósito municipal como consta en el acta de recepción de denuncia por presuntos actos de corrupción a fojas (29), en su recurso impugnatorio manifiesta haber sido víctima de soborno, por parte del efectivo policial para negociar el internamiento de la motocicleta, además de haberse vulnerado el artículo N°327 literal 1) del TUO RNT toda vez que la papeleta de infracción no fue redactada "in situ". Y que una vez internando su vehículo no le entregaron ningún documento de la situación de su vehículo, lo que contraviene la Ordenanza Municipal N°022-2011-MPI del 30 de diciembre del 2011.



Que, interpone descargo de forma extemporánea el día 11 de mayo de 2022, debido a que un día anterior la PNP le hizo la entrega de la copia original de la papeleta de infracción, y como consecuencia de ello la autoridad competente le declararon improcedente dicho descargo.



Asimismo, señala la falta de motivación en primera instancia, y que se realice la observancia obligatoria de los requisitos de validez de los actos administrativos, ya que dicho acto resolutivo vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y que al existir una falta de motivación y la no correcta interpretación de la norma existe causal de nulidad.

III.-BASE LEGAL



1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N°27972, Ley orgánica de Municipalidades.
3. Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
4. Ley N°27181 General de Transporte y Tránsito Terrestre.
5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.
6. Decreto Supremo N°016-2009-MTC.
7. Decreto Supremo N°003-2014-MTC.
8. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

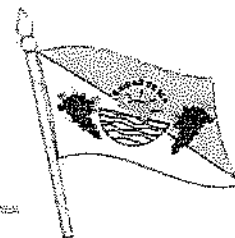
IX.- ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)",

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

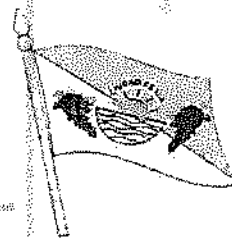
El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo N° 82 que: **"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito.** Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo N° 286 de la acotada norma señala que **El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CON RESPECTO A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a **ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

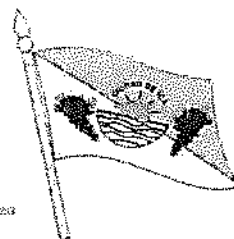
CON RESPECTO A OBTENER UNA DECISION MOTIVADA

Que, el TUO de la Ley de Proveimiento Administrativo general aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS en el Artículo N° 3 numeral 4) establece: -"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en el mismo reglamento mencionado líneas arriba establece en el Artículo 6:"Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Que, con respecto, a la intervención policial, corresponde al administrado **aportar elementos que desvirtúen los hechos que se le imputan**, siendo la **Papeleta de Infracción de Tránsito** un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos;

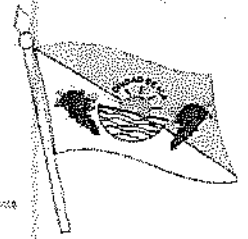
Que, en consideración de lo antes mencionado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a mostrar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido interpuesta correctamente conforme lo establece el artículo N°326 del decreto Supremo N°016-2009-MTC modificado por el artículo 1° del decreto supremo N°003-2014-MTC;

Que, de la exegesis del presente caso el infractor Alatriza Pacheco Juan Carlos, no portaba su licencia de conducir además de tener el SOAT vencido como consta a fojas 29 del acta de recepción de denuncia por presuntos actos de corrupción, el Decreto Supremo 016-2009-MTC que señala en el Artículo N° 107.- Licencia de conducir. "El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.)...", asimismo en el del mismo reglamento señala en el **Artículo 91**, el mismo que fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014 **Documentación requerida:** "El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce, (...)."

Asimismo, en el TUO del Reglamento de Tránsito aprobado por D.S N° 016-2009-JUS señala en el artículo 82.- "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

Que, con respecto a los descargos efectuados por el infractor, tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N° 226387, hasta el día 14 de abril del 2023, sin embargo el administrado presenta su descargo extemporáneo el día 11 de mayo de 2022, es decir fuera del plazo establecido, quedando firme la papeleta de infracción al tránsito, en este aspecto es de aplicación el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece: Presentación de descargos. Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Establecer el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje de la multa de conformidad con lo establecido en los reglamentos nacionales.

7.2 Efectuar descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la n notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Que, con respecto a lo que manifiesta de haber sido víctima de soborno por parte del efectivo policial para negociar y evitar que su motocicleta sea llevada al depósito municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme lo detallada en su acta de recepción de denuncia por presuntos actos de corrupción, en las oficinas del Departamento Desconcentrado de Investigación contra la Corrupción DEPDICC ICA – DIRCOCOR PNP a fojas (29), con referencia a este punto no es menester emitir opinión en sede administrativa tal como lo establece el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS en el artículo 4.-(...) "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recuro de apelación interpuesto por el Sr. Alatriza Pacheco Juan Carlos, contra la Resolución de Gerencia N°3533-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°3533-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo N° 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las conformidades de Ley correspondiente.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 456 FECHA: 31 MAY 2023
ENTIDAD: SE. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 456 de Fecha 31 MAY 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
14 JUN. 2023
HORA: 12:40 FIRMA: 
N° REG.
ANEXO FOLIO: 6824

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
14 JUN. 2023
PASE A Informatica
PARA

